



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Página 1 de 3
Tutela de primera instancia N° 104289
Luisa Fernanda Gómez Fonseca y otros

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **LUISA FERNANDA GÓMEZ FONSECA, JAIRO WILSON GÓMEZ FONSECA** y **CARLOS ALBERTO GÓMEZ**, a través de apoderado especial, contra la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** y la **Fiscalía 43 Delegada Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, propiedad privada, vivienda digna y garantías de los menores.

Y para integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese al presente diligenciamiento a la **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá** y al **Juzgado Primero de Extinción de Dominio** de la misma ciudad, los intervinientes y demás sujetos procesales en el asunto cuestionado (radicado 11001-3120001-2017-00020-00) y que tengan **relación directa** con las pretensiones de los accionantes.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a las mencionadas autoridades, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de las decisiones, respuestas y actuaciones a que se refiere el amparo constitucional. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico a: robertoarrazola16@gmail.com.

Ahora bien, sobre la solicitud de medida provisional que los interesados deprecaron en el libelo de tutela, atinente a que de manera anticipada se ordene la suspensión de la *«diligencia de desalojo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50 S 40054274, ubicado en la carrera 82 N 43B 23 de la ciudad de Bogotá, programada para el 12 de abril de 2019, a las 09.00 a.m.»*, teniendo en cuenta el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998¹, al apreciar

¹ “Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían “conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable”.

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

que no se ofrece necesaria, dado que dicha fecha ya transcurrió, se deniega por improcedente.

Entérese a los demandantes de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase,


LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".

Señor(a)
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

1
Nueve 7776
TSB SECRET EXTDOMINIO
12914 8-APR-19 16:08

PODER ESPECIAL

LUISA FERNANDA GOMEZ FONSECA, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi
respectiva firma, mediante el presente escrito confiero poder amplio y suficiente al
Doctor **PEDRO MANUEL PUENTES TORRES**, mayor de edad y también de esta
vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.246.357 de Bogotá y
tarjeta profesional de abogado No. 169.554 del Consejo Superior de la Judicatura,
para que presente **acción de tutela** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES S.A.S., REGIONAL CENTRO ORIENTE** y la **FISCALIA 43
DELEGADA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**,
por violación al debido proceso, derecho a la igualdad, a la propiedad privada, a
un vivienda digna y derechos de los menores respecto de la **COMUNICACIÓN DE
LA RESOLUCION 407 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 Y 682 DE 18 DE ABRIL DE
2018- COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA DE DESALOJO DE INMUEBLE
IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO
EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** y la diligencia
de entrega real y material de inmueble del bien inmueble en mención llevada a
cabo el día 02 de abril de 2019 y suspendida para el día 12 de abril de 2019,
proceso que conoció el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO en
Primera Instancia y actualmente conoce el Magistrado WILLIAM SALAMANCA
DAZA de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C.G. P. y demás normas
que regulan la materia en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir,
reasumir, sustituir y en general realizar todas las actuaciones legales conforme a
este mandato.

Atentamente,

Luisa Fernanda Gomez Fonseca
LUISA FERNANDA GOMEZ FONSECA
C.C. N° 52.822.693 de Bogotá

Acepto Poder,

(Pedro Puentes)
PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
C.C.No.79.246.357 de Bogotá
T.P.No.169.554 C. S. de la J.

Señor(a)
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

PODER ESPECIAL

JAIRO WILSON GOMEZ FONSECA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, mediante el presente escrito confiero poder amplio y suficiente al Doctor **PEDRO MANUEL PUENTES TORRES**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.246.357 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 169.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente acción de tutela en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., REGIONAL CENTRO ORIENTE** y la **FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**, por violación al debido proceso, derecho a la igualdad, a la propiedad privada, a un vivienda digna y derechos de los menores respecto de la **COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCION 407 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 Y 682 DE 18 DE ABRIL DE 2018- COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA DE DESALOJO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** y la diligencia de entrega real y material de inmueble del bien inmueble en mención llevada a cabo el día 02 de abril de 2019 y suspendida para el día 12 de abril de 2019, proceso que conoció el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO en Primera Instancia y actualmente conoce el Magistrado **WILLIAM SALAMANCA DAZA** de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C.G. P. y demás normas que regulan la materia en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir y en general realizar todas las actuaciones legales conforme a este mandato.

Atentamente,

Jairo Gomez

JAIRO WILSON GOMEZ FONSECA
C.C. N° 80.150.207 de Bogotá

Acepto Poder,

Pedro Puentes

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
C.C.No.79.246.357 de Bogotá
T.P.No.169.554 C. S. de la J.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO
NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
FIRMA HUELLA Y CONTENIDO
Al despacho notarial compareció
GOMEZ FONSECA JAIRO WILSON

Notaria
68
Circulo de
Bogotá

Identificado con C.C. 80150207
Declaro que la firma y huella digital, puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto
En fe de lo cual se firma esta diligencia (ART 68 D.L. 960/70)

Siendo el día 04/04/2019 a las 08:13:37 a.m.

X *Jairo Gomez*

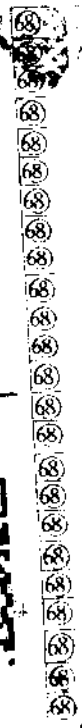
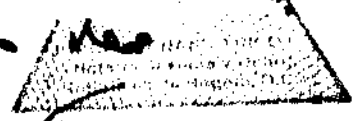
daqwa facasastaqe FIRMA



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
W3U14I7M437ZLD4Y

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO

Jorge Hernando Rico Grillo



Señor(a)
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

PODER ESPECIAL

CARLOS ALBERTO GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, mediante el presente escrito confiero poder amplio y suficiente al Doctor **PEDRO MANUEL PUENTES TORRES**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.246.357 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 169.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente **acción de tutela** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., REGIONAL CENTRO ORIENTE** y la **FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**, por violación al debido proceso, derecho a la igualdad, a la propiedad privada, a un vivienda digna y derechos de los menores respecto de la **COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCION 407 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 Y 682 DE 18 DE ABRIL DE 2018- COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA DE DESALOJO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** y la diligencia de entrega real y material de inmueble del bien inmueble en mención llevada a cabo el día 02 de abril de 2019 y suspendida para el día 12 de abril de 2019, proceso que conoció el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO** en Primera Instancia y actualmente conoce el Magistrado **WILLIAM SALAMANCA DAZA** de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C.G. P. y demás normas que regulan la materia en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir y en general realizar todas las actuaciones legales conforme a este mandato.

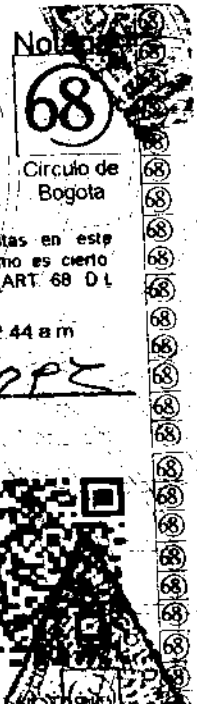
Atentamente,

Carlos Alberto Gomez
CARLOS ALBERTO GOMEZ
C.C. N° 19.278.174 de Bogotá

Acepto Poder,

Pedro Manuel Puentes Torres
PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
C.C.No.79.246.357 de Bogotá
T.P.No.169.554 C. S. de la J.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO



Al presente escrito notarial compareció **GOMEZ CARLOS ALBERTO**

Identificado con C.C. 19278174

Declara que la firma y huella digital, puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto En fe de lo cual se firma esta diligencia. (ART. 68 D.L. 960/70)

Siendo el día 04/04/2019 a las 08:12:44 a.m

X *Carlos Alberto Gomez*
dgc4bd4vcvcvecdg FIRMA



Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
3M38UV7JDI5RNAU6

JORGE HERNANDO RICO GRILLO, NOTARIO

Jorge Hernando Rico Grillo

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
Notario Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

4.

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL
E. S. D.**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL- URGENTE

El suscrito, **PEDRO MANUEL PUENTES TORRES**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece la pie de mi firma, ante usted respetuosamente acudo como apoderado judicial de los señores **LUISA FERNANDA GOMEZ FONSECA, JAIRO WILSON GOMEZ FONSECA, y CARLOS ALBERTO GOMEZ**, mayores de edad, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá, promuevo la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., REGIONAL CENTRO ORIENTE** y la **FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**, por violación al debido proceso, derecho a la igualdad, a la propiedad privada, a un vivienda digna y derechos de los menores respecto de la **COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCION 407 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 Y 682 DE 18 DE ABRIL DE 2018- COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA DE DESALOJO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** y la diligencia de entrega real y material de inmueble del bien inmueble en mención llevada a cabo el día 02 de abril de 2019 y suspendida para el día 12 de abril de 2019, proceso que conoció el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO** en Primera Instancia y actualmente conoce el Magistrado **WILLIAM SALAMANCA DAZA** de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**.

I. PARTES

Las partes dentro de la presente acción de tutela son:

ACCIONANTE:

LUISA FERNANDA GOMEZ FONSECA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.822.693 de Bogotá, **JAIRO WILSON GOMEZ FONSECA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 80.150.207 de Bogotá y **CARLOS ALBERTO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 19.278.174 de Bogotá, representados por el suscrito, **PEDRO MANUEL PUENTES TORRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.246.357 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 169.554 del C.S. de la J. con domicilio en la Avenida Jiménez No. 8A -44 Oficina 206 de la ciudad de Bogotá D.C.

2019

ACCIONADOS:

- (i) **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., REGIONAL CENTRO ORIENTE.**
- (ii) **FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**

II. VINCULADOS

Solicito a usted Señor Juez de Tutela vincular a las siguientes entidades: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO.

SALA PENAL (EXTINCION DE DOMINIO) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, MAGISTRADO WILLIAM SALAMANCA DAZA.

Con el fin que informen el estado del proceso de extinción de dominio 110013120001- 2017-00020-1, y remitan copia de la piezas procesales respecto del predio **IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, en especial el auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2017.

III. MEDIDAS PROVISIONALES

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDAS PROVISIONALES, las siguientes:

Se ORDENE a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., REGIONAL CENTRO ORIENTE** y la **FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO** suspender la **DILIGENCIA DE DESALOJO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, PROGRAMADA PARA EL DIA 12 DE ABRIL DE 2019 a las 9:00 a.m., hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela.**

JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Se debe indicar que mediante auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2017 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO, se resolvió:

***"PRIMERO: INADMITIR PARCIALMENTE** la resolución de requerimiento de fecha 13 de enero de 2017, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía proceda a subsanar la irregularidad conforme a lo expuestos en las consideraciones.

(.....) ”

En las consideraciones del citado auto interlocutorio de determinó en su numeral 3.4.1.:

“Efectivamente, una vez revisada la actuación, encetra que la Fiscalía Especializada no realizo la correspondiente comunicación a todo los afectados de la decisión de fijación provisional de la pretensión, conforme al establecido en los articulos 127 y siguientes del Código de extinción de dominio.

La precitada normatividad indica que la resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares o mediante comunicación librada dentro de los cinco(5) días siguientes , con el propósito de garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio, pues a partir de tal momento los sujetos procesales e intervinientes pueden acceder al expediente , conocer las pruebas recaudas por la Fiscalía, presentar oposiciones y pretensiones y aportar pruebas, así como optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio”

Finalmente, en el numeral 3, 4.8 auto interlocutorio del día 31 de octubre de 2017 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO, concluyó:

“Con fundamento en lo anterior, atendiendo los criterios expuestos por las sal de extinción de dominio del tribunal Superior de Bogotá (9), y en virtud a las irregularidades advertida, se inadmitirá parcialmente la presente actuación de dominio respecto del inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la ruptura de la unidad procesal y se devolverán las diligencias a la Fiscalía de origen, en lo que tiene que ver con el inmueble referido, para que proceda a subsanar la irregularidad evidenciada, esto es rehaciendo todo el trámite a partir de la comunicación de la fijación provisional de la pretensión al señor CARLOS MOJICA MURCIA, así como a la FUNDACION MUNDO MUJER, para que así cuenten con la oportunidad de acceder al expediente, conocer las pruebas, aportar las que consideren pertinentes y útiles a la investigación y oponerse al trámite”.

Se debe indicar la Fiscalía General de la Nación **no ha comunicado o notificado** a mis representados el inicio de un nuevo proceso de extinción de dominio

7

respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ.

La Fiscalía 43 Especializada de extinción de dominio no ha decretado la ruptura de la unidad procesal y no ha notificado el inicio de un nuevo proceso de extinción de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ, tal como fue ordenado mediante auto interlocutorio del 31 de octubre de 2017, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO.

De acuerdo a lo anterior, dentro del proceso de extinción de dominio respecto del inmueble de propiedad de mis representados se decretó la nulidad de lo actuado y se ordenó rehacer todo el trámite de la comunicación de la fijación provisional de la pretensión, teniendo en cuenta que la Fiscalía no ha realizado ninguna actuación al respecto es improcedente realizar la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274.

Con la diligencia de entrega o desalojo del bien inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274, se estaría violando los derechos fundamentales invocados por de mis representados puesto se ha iniciado el nuevo trámite de extinción de dominio ni se ha comunicado en debida forma la fijación provisional de la pretensión a todos los afectados y además se estarían afectando los derechos de terceros y acreedores que no han sido vinculados al proceso de extinción de dominio, tal como fue ordenado dentro del proceso de extinción de dominio.

El hecho de no notificar en legal forma la fijación provisional de la pretensión a todos los afectados dentro del trámite de extinción de dominio está desprotegiendo a mis representados y a los terceros afectados en comparación con los demás afectados creando una discriminación ante la imposibilidad de acceso a la administración de justicia.

Los derechos de los menores son derechos de especial protección en un estado social de derecho como el nuestro por esta razón la realización de la diligencia de desalojo, sin existir proceso de extinción vigente, se estarían violando sus derechos a la educación de los menores que habitan el inmueble, puesto que implicaría el traslado de colegio cuando ya está iniciado el año escolar y también se afecta la integridad de la familia porque el desalojo provocaría la separación de la familia, puesto que se obligaría a desintegrar el grupo familiar a diferentes viviendas ante la carencia de recursos económicos.

El estado mediante los artículos 51 y 58 Constitucionales protegen el derecho a la vivienda digna y a la propiedad privada en el presente caso no existe motivo legal ni constitucional que obligue al estado a abandonar dicha protección en el entendido de que mis representados adquirieron el bien de manera lícita y han explotado económicamente el bien en cuestión, cumpliendo cabalmente con la función social que exige nuestra Constitución política, tal como se expresa en el salvamento de voto Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA en la Sentencia C-740/03 al expresar que al desprotegerse al propiedad privada se estaria cambiando el modelo capitalista actual a los desgastados modelos comunistas o capitalistas.

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

IV. HECHOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION

Los hechos jurídicamente relevantes de esta acción son los siguientes:

1. Los señores **GRACIELA FONSECA RIVERA (q.e.p.d)** y **CARLOS ALBERTO GOMEZ** son los propietarios inscritos del inmueble del bien inmueble **IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,** en un 50 %, cada uno. Ver copia del certificado de tradición.
2. El inmueble fue adquirido de manera lícita por los señores **GRACIELA FONSECA RIVERA (q.e.p.d)** y **CARLOS ALBERTO GOMEZ.**
3. La señora **GRACIELA FONSECA RIVERA (q.e.p.d)** falleció el día 22 de Diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá.
4. Hasta la fecha no se ha iniciado sucesión de los bienes dejados por la señora **GRACIELA FONSECA RIVERA (q.e.p.d)**
5. Son herederos de la señora **GRACIELA FONSECA RIVERA (q.e.p.d)** sus hijos **LUISA FERNANDA GOMEZ FONSECA, PAOLA ANDREA RIAÑO GARCIA,** y **JAIRO WILSON GOMEZ FONSECA.**
6. Los señores **GRACIELA FONSECA RIVERA (q.e.p.d)** y **CARLOS ALBERTO GOMEZ,** no han sido vinculados a ningún proceso penal, puesto que siempre le han dado un uso lícito al inmueble.
7. En el bien inmueble se encuentra en proceso de liquidación dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado en vida por la señora **GRACIELA FONSECA RIVERA (q.e.p.d).** Por tanto el bien inmueble es considerado una garantía real para todos los acreedores convocados al trámite. VER SOPORTES ANEXOS.

- 8. Además de lo anterior, en el inmueble habitan los hijos y herederos de la señora **GRACIELA FONSECA RIVERA (q.e.p.d)**, quienes tienen a su cargo sus menores hijos. Ver Copia Registro Civil de Nacimiento DYLAN SAMITH RIAÑO GARCIA nacido el día 04 de marzo de 2017, Copia Registro Civil de Nacimiento MARIA ALEJANDRA RIAÑO GARCIA nacido el día 02 de Septiembre de 2002, Copia Registro Civil de Nacimiento DAYANA VALENTNA MARTINEZ GOMEZ nacida el día 27 de marzo de 2004.
- 9. En la actualidad los herederos y sus menores hijos no tienen otro lugar para vivir, por tanto, necesitan ocupar el inmueble hasta tanto no se defina la situación legal del mismo.
- 10. El proceso de extinción de dominio curso en el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO** bajo radicado 110013120001- 2017-00020-1.
- 11. Se debe indicar que mediante auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2017 el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO**, se resolvió:

***"PRIMERO: INADMITIR PARCIALMENTE** la resolución de requerimiento de fecha 13 de enero de 2017, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía proceda a subsanar la irregularidad conforme a lo expuestos en las consideraciones.*

(.....) "

- 12. En las consideraciones del citado auto interlocutorio de determinó en su numeral 3.4.1.:

"Efectivamente, una vez revisada la actuación, encentra que la Fiscalía Especializada no realizo la correspondiente comunicación a todo los afectados de la decisión de fijación provisional de la pretensión, conforme al establecido en los artículos 127 y siguientes del Código de extinción de dominio.

La precitada normatividad indica que la resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares o mediante comunicación librada dentro de los cinco(5) días siguientes , con el propósito de garantizar la integración

de la causa pasiva y del legítimo contradictorio, pues a partir de tal momento los sujetos procesales e intervinientes pueden acceder al expediente, conocer las pruebas recaudadas por la Fiscalía, presentar oposiciones y pretensiones y aportar pruebas, así como optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio"

13. Finalmente, en el numeral 3.4.8 auto interlocutorio del día 31 de octubre de 2017 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO, concluyó:

"Con fundamento en lo anterior, atendiendo los criterios expuestos por las salas de extinción de dominio del tribunal Superior de Bogotá (9), y en virtud a las irregularidades advertidas, se inadmitirá parcialmente la presente actuación de dominio respecto del inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la ruptura de la unidad procesal y se devolverán las diligencias a la Fiscalía de origen, en lo que tiene que ver con el inmueble referido, para que proceda a subsanar la irregularidad evidenciada, esto es rehaciendo todo el trámite a partir de la comunicación de la fijación provisional de la pretensión al señor CARLOS MOJICA MURCIA, así como a la FUNDACION MUNDO MUJER, para que así cuenten con la oportunidad de acceder al expediente, conocer las pruebas, aportar las que consideren pertinentes y útiles a la investigación y oponerse al trámite".

14. Dentro del proceso 110013120001- 2017-00020-1 que cursa en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO se dictó Sentencia de Primera Instancia y actualmente está en trámite de CONSULTA conoce el Magistrado WILLIAM SALAMANCA DAZA de la SALA PENAL(EXTINCION DE DOMINIO) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. Proceso que se encuentre al Despacho.
15. El auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2017 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO, fue notificado por el suscrito apoderado a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en comunicación enviada por correo certificado.
16. El día 29 de marzo de 2019 el suscrito apoderado radicó ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** dos comunicaciones denominadas **"RESPUESTA A COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCION 407 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 Y 682 DE 18 DE ABRIL DE 2018- COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA DE DESALOJO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA**

//

CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, VER RADICADOS ANEXOS, donde se solicitaba a dicha entidad:

1. **"Abstenerse** de realizar la diligencia de desalojo programada para el día 02 de abril de 2019 a las 8:00 a.m., sobre el bien ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ.
2. Oficiar al Magistrado de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, con el fin de remita a su despacho copia autentica del auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2017 y de la Sentencia de primera instancia dentro del proceso 110013120001- 2017-00020-1, proferidos por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO.
3. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que informe la situación jurídica actual del bien Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ.
17. Sin embargo, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** insistió en la realización de la diligencia de desalojo a pesar de la oposición realizada por mis representados a través de apoderada judicial, tal como consta en acta de diligencia de entrega, que se anexa.
18. Dicha diligencia de entrega o desalojo fue reprogramada para el día 12 de abril de 2019 a las 9: a.m. ante la ausencia de algunas entidades necesarias para tal fin, como se evidencia en el acta anexa.
19. Hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** no ha dado trámite o contestación a mis solicitudes radicadas el día 29 de marzo de 2019.
20. De igual manera el día 29 de marzo de 2019 radique una solicitud al Magistrado WILLIAM SALAMANCA DAZA de la SALA PENAL (EXTINCION DE DOMINIO) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, donde se solicitaba que oficiara a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** con el fin de que se informara sobre el estado actual del proceso, se enviara copia de algunas piezas procesales y se informará la situación jurídica del bien de propiedad de mis representados. VER SOLCITUD ANEXA.
21. El Magistrado **WILLIAM SALAMANCA DAZA** de la **SALA PENAL (EXTINCION DE DOMINIO) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** no ha adelantado ninguna gestión al respecto dentro del proceso 110013120001-2017-00020-1. VER CONSULTA DE PROCESO ANEXA.

22. Se debe indicar la Fiscalía General de la Nación **no ha comunicado o notificado** a mis representados el inicio de un nuevo proceso de extinción de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ.
23. La Fiscalía 43 Especializada de extinción de dominio no ha decretado la ruptura de la unidad procesal y no ha notificado el inicio de un nuevo proceso de extinción de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ, tal como fue ordenado mediante auto interlocutorio del 31 de octubre de 2017, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO.
24. En el texto original Texto original de la Ley 1708 de 2014, vigente para la fecha de fijación provisional de la pretensión dentro del presente proceso, esto es el 13 de enero de 2017, se indicaba.

"ARTÍCULO 87. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa".

25. De igual manera, si bien es cierto, el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, prevé las medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio esta no se puede extender por más de 6 meses, veamos:

"ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

- 26. De esta , las medidas cautelares previas dentro del presente proceso serian improcedentes puesto que la fijación provisional data del 13 de enero de 2017 y el auto interlocutorio que inadmitió el trámite de extinción de dominio del inmueble es cuestión data del 31 de octubre de 2017, ya habiendo transcurrido más de seis meses desde la adopción de las medidas cautelares , **debiendo ser levantadas**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014

- 27. De acuerdo a lo anterior, dentro del proceso de extinción de dominio respecto del inmueble de propiedad de mis representados se decretó la nulidad de lo actuado y se ordenó rehacer todo el trámite de la comunicación de la fijación provisional de la pretensión, teniendo en cuenta que la Fiscalía no ha realizado ninguna actuación al respecto es improcedente realizar la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274.

- 28. Con la diligencia de entrega o desalojo del bien inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274, se estaría violando los derechos fundamentales invocados por de mis representados puesto que no se ha iniciado un nuevo trámite de extinción de dominio sobre dicho inmueble y tampoco se la comunicado la fijación provisional de la pretensión en debida forma a todo los afectados y además se estarían afectando los derechos de terceros y acreedores que no han sido vinculados al proceso de extinción de dominio tal como fue ordenado dentro del proceso de extinción de dominio.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS Y AMENZADOS.

a) **DEBIDO PROCESO**

La Carta Política en su artículo 29 ha establecido:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido

proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

COMPROBACIÓN DE LA VULNERACION DEL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO

Se debe indicar que mediante auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2017 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTRINCCION DE DOMINIO, se resolvió:

“PRIMERO: INADMITIR PARCIALMENTE la resolución de requerimiento de fecha 13 de enero de 2017, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía proceda a subsanar la irregularidad conforme a lo expuestos en las consideraciones.

(.....) ”

En las consideraciones del citado auto interlocutorio de determinó en su numeral 3.4.1.:

“Efectivamente, una vez revisada la actuación, encentra que la Fiscalía Especializada no realizo la correspondiente comunicación a todo los afectados de la decisión de fijación provisional de la pretensión, conforme al establecido en los artículos 127 y siguientes del Código de extinción de dominio

La precitada normatividad indica que la resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares o mediante comunicación librada dentro de los cinco(5) días siguientes , con el propósito de garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio, pues a partir de tal momento los sujetos procesales e intervinientes pueden acceder al expediente , conocer las pruebas recaudas por la Fiscalía, presentar oposiciones y pretensiones y aportar pruebas, así como optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio”

Finalmente, en el numeral 3, 4.8 auto interlocutorio del día 31 de octubre de 2017 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCCION DE DOMINIO, concluyó:

“Con fundamento en lo anterior, atendiendo los criterios expuestos por las sal de extinción de dominio del tribunal Superior de Bogotá (9), y en virtud a las irregularidades advertida, se inadmitirá parcialmente la presente actuación de dominio respecto del inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la ruptura de la unidad procesal y se devolverán las diligencias a la Fiscalía de origen, en lo que tiene que ver con el inmueble referido, para que proceda a subsanar la irregularidad evidenciada, esto es rehaciendo todo el trámite a partir de la comunicación de la fijación provisional de la pretensión al señor CARLOS MOJICA MURCIA, así como a la FUNDACION MUNDO MUJER, para que así cuenten con la oportunidad de acceder al expediente, conocer las pruebas, aportar las que consideren pertinentes y útiles a la investigación y oponerse al trámite”.

Se debe indicar la Fiscalía General de la Nación **no ha comunicado o notificado** a mis representados el inicio de un nuevo proceso de extinción de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ.

La Fiscalía 43 Especializada de extinción de dominio no ha decretado la ruptura de la unidad procesal y no ha notificado el inicio de un nuevo proceso de extinción de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ, tal como fue ordenado mediante auto interlocutorio del 31 de octubre de 2017, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO.

De acuerdo a lo anterior, dentro del proceso de extinción de dominio respecto del inmueble de propiedad de mis representados se decretó la nulidad de lo actuado y se ordenó rehacer todo le tramite de la comunicación de la fijación provisional de la pretensión, teniendo en cuenta que la Fiscalía no ha realizado ninguna actuación al respecto es improcedente realizar la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274.

Con la diligencia de entrega o desalojo del bien inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274, se estaría violando los derechos fundamentales invocados por de mis representados y además se estarían afectando los derechos de terceros y acreedores que no han sido vinculados al proceso de extinción de dominio tal como fue ordenado dentro del proceso de extinción de dominio.

b) IGUALDAD.

La Carta Política en su artículo 13 ha establecido:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

COMPROBACIÓN DE LA VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

El hecho de no notificar la fijación provisional de la pretensión a todo los afectados dentro del trámite de extinción de dominio está desprotegiendo a mis representados y a los terceros afectados en comparación con los demás afectados creando una discriminación ante la imposibilidad de acceso a la administración de justicia.

c) DERECHO DEL MENORES DE EDAD

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Los derecho de los menores son derechos de especial protección en un estado social de derecho como el nuestro por esta razón la realizar la diligencia de desalojo sin existir un proceso de extinción vigente se está violando sus derechos a la educación puesto que implicaría el traslado de colegio cuando ya está iniciado el año escolar y también la separación de la familia puesto que se obligaría a desintegrar el grupo familiar.

d) DERECHO A VIVIENDA DIGNA Y A LA PROPIEDAD PRIVADA

La Carta Política en sus artículos 51 y 58 ha establecido:

"ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

COMPROBACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS

El estado mediante los artículos 51 y 58 Constitucionales protegen el derecho a la vivienda digna y a la propiedad privada en el presente caso no existe motivo legal ni constitucional que obligue al estado a abandonar dicha protección en el entendido de que mis representados adquirieron el bien de manera licita y han explotado económicamente el bien en cuestión, cumpliendo cabalmente con la función social que exige nuestra Constitución política, tal como se expresa en el salvamento de voto Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA en la Sentencia C-740/03 al expresar que al desprotegerse al propiedad privada se estaria cambiando el modelo capitalista actual a los desgastados modelos comunistas o capitalistas.

En el bien inmueble se encuentra en proceso de liquidación dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado en vida por la señora **GRACIELA FONSECA RIVERA (q.e.p.d)**. Por tanto el bien inmueble es considerado una garantía real para todos los acreedores convocados al trámite. VER SOPORTES ANEXOS. En la actualidad los herederos y sus menores hijos no tienen otro lugar para vivir, por tanto, necesitan ocupar el inmueble hasta tanto no se defina la situación legal del mismo.

e) DERECHOS DE VIGENCIA INMEDIATA

Además de ser un derecho fundamental los derechos al igualdad, debido proceso, libertad de expresión y los derechos políticos, es un derecho de vigencia inmediata a voces del art 85 de la Carta Política a saber:

Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

VI. PRUEBAS.

Aporto para que obre como prueba.

DOCUMENTALES:

1. Copia de certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274
2. Copia Registro de defunción de la señora GRACIELA FONSECA RIVERA (q.e.p.d.).
3. Copia Registro Civil de Nacimiento JAIRO WILSON GOMEZ FONSECA.
4. Copia Registro Civil de Nacimiento LUISA FERNADA GOMEZ FONSECA.
5. Copia Registro Civil de Nacimiento DYLAN SAMITH RIAÑO GARCIA nacido el día 04 de marzo de 2017.
6. Copia Registro Civil de Nacimiento MARIA ALEJANDRA RIAÑO GARCIA nacido el día 02 de Septiembre de 2002.
7. Copia Registro Civil de Nacimiento DAYANA VALENTNA MARTINEZ GOMEZ nacida el día 27 de marzo de 2004.
8. Copia constancia de fracaso de negociación de deudas dentro del trámite de negociación de dudas de persona natural no comerciante de GRACIELA FONSECA RIVERA.
9. Copia de notificación de **COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCION 407 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 Y 682 DE 18 DE ABRIL DE 2018- COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA DE DESALOJO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**
10. Copia de auto interlocutorio del día 31 de octubre de 2017 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO.
11. Copia de **RESPUESTA A COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCION 407 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 Y 682 DE 18 DE ABRIL DE 2018- COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA DE DESALOJO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, RADICADA A CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN, GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

- 12. Copia de RESPUESTA A COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCION 407 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 Y 682 DE 18 DE ABRIL DE 2018- COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA DE DESALOJO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, RADICADA A VIVIANA DIAZ ABOGADA REGIONAL CENTRO ORIENTE, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
- 13. Copia de solicitud radicada SALA PENAL (EXTINCION DE DOMINIO) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, MAGISTRADO WILLIAM SALAMANCA DAZA.
- 14. Copia de acta de diligencia de desalojo SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. del día 02 de abril de 2019.

DE OFICIO

Solicito que con la contestación de la demanda se requiera a la entidad accionada para que envíen con destino a esta acción de tutela los siguientes documentos por estar en poder de la entidad accionada.

- 1. Oficiar al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO** y al Magistrado **WILLIAM SALAMANCA DAZA** de la **SALA PENAL (EXTINCION DE DOMINIO) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, con el fin de remitan a su despacho copia autentica del auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2017 y de la Sentencia de primera instancia dentro del proceso 110013120001- 2017-00020-1, proferidos por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**.

Y con el fin de que informe sobre el estado del proceso y la situación jurídica actual del bien Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula N° 50S 40054274 de propiedad de **GRACIELA FONSECA RIVERA CARLOS ALBERTO GOMEZ**.

VII. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted muy respetuosamente **TUTELAR** los derechos fundamentales, de mis representados, señores **LUISA FERNANDA GOMEZ FONSECA, JAIRO WILSON GOMEZ FONSECA**, sus menores hijos de edad y del señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ**, al debido proceso, derecho a la igualdad, a la propiedad privada, a un vivienda digna y derechos de los menores respecto de la **COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCION 407 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 Y 682 DE 18 DE ABRIL DE 2018- COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA DE DESALOJO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** y la diligencia de entrega real y material de inmueble del bien inmueble en mención llevada a cabo el día 02 de abril de 2019 y suspendida para el día 12 de abril de 2019.

Consecuentemente se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., REGIONAL CENTRO ORIENTE** y la **FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**

1. **ABSTENERSE** de realizar la **DILIGENCIA DE DESALOJO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**
2. En caso de haberse realizado la entrega o desalojo del inmueble se ordene la **restitución inmediata del INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,** en favor de mis representados **LUISA FERNANDA GOMEZ FONSECA, JAIRO WILSON GOMEZ FONSECA,** sus menores hijos de edad y del señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ,** hasta tanto, no se defina el proceso de extinción de dominio.
3. Se ordene a la **FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO** el levantamiento de la medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble **IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50 S 40054274, UBICADO EN LA CARRERA 82 N° 43 B 23 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,** por haber transcurrido más de seis meses desde su práctica sin que se haya proferido una nueva fijación provisional de la pretensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014.

VIII. MECANISMO TRANSITORIO.

La presente acción se utiliza como mecanismo transitorio para evitar que se materialice la vulneración del derecho al debido proceso, a la igualdad, el derecho a una vida digna, a la propiedad y el derechos de los menores hijos, teniendo en cuenta que sin esperamos a que termine el proceso penal de extinción de dominio que actualmente cursa bajo radicado 110013120001- 2017-00020 1. que conoció en primera instancia el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO** y que actualmente conoce en CONSULTA el Magistrado **WILLIAM SALAMANCA DAZA** de la **SALA PENAL (EXTINCION DE DOMINIO) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA,** se estaría poniendo en peligro los derechos fundamentales de los accionantes y con la entrega de inmueble a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., REGIONAL CENTRO ORIENTE** se estaría dejando a mis representados en un estado de indefensión más si se tiene en cuenta que el predio fue desvinculado del trámite inicial de la extinción de dominio .

IX. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle al Honorable Juez que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

21

X. NOTIFICACIONES

LOS ACCIONANTES:

CARLOS ALBERTO GOMEZ, en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá.

LUISA FERNANDA GOMEZ FONSECA en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá.

JAIRO WILSON GOMEZ FONSECA en la Carrera 82 N° 43 B 23 de la ciudad de Bogotá.

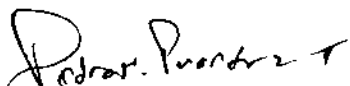
El suscrito apoderado las recibirá en la Avenida Jiménez N° 8 A -44 Oficina 206 de la ciudad de Bogotá. Celular 3504944326, 3193556940. Email: pmanuel_17@yahoo.com o solucionesju@gmail.com

ACCIONADOS:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., REGIONAL CENTRO ORIENTE en la CALLE 93 B – N° 13-47 O EN LA CALLE 96 N° 13- 11 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, PBX 7431444, correo electrónico notificaciónjuridica@saesas.gov.co

FISCALIA 43 DELEGADA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, Carrera 29 N°18A - 67 Piso 1 bloque E de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
C.C. No 79.246.357 de Bogotá D.C.
T.P. N° 169.554 del C.S. de la J.